

INE/CG495/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-816/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1006/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-656/2015 Y SU ACUMULADO, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON REGISTRO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG820/2015**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**.

II. El siete de septiembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, presentaron sendos recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-656/2015 y su acumulado SUP-RAP-657/2015, en los cuales la H. Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución de origen para el efecto de reponer el procedimiento en que se actúa, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento al otrora candidato aludido, y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho procediera.

III. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1006/2015** por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-656/2015 y su acumulado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en contra de la resolución INE/CG820/2015, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-816/2015**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO revocar el acto reclamado para los efectos precisados**.

Lo anterior, a efecto de que, tomando en consideración lo razonado respecto de la responsabilidad solidaria de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en la infracción relativa a la omisión de reportar gastos derivados de la pinta de dos bardas detectadas en el Apartado A de la resolución reclamada de origen, determine la imposición de alguna sanción de manera individual a dicho ciudadano, y en su caso, la individualice como corresponda.

VI. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VII. Requerimiento de Información al H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

a) Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó al H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, exhibiera documentación que permitiera conocer el monto de las percepciones económicas del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, hoy presidente constitucional del municipio en cita.

b) El nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio No. 310/2016, mediante el cual el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, exhibió a esta autoridad electoral, copia certificada de la constancia de sueldos y percepciones personales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

VIII. Razón y constancia. El siete de junio de dos mil dieciséis el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia en el sitio oficial de internet del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su apartado de "Transparencia Fiscal", haciendo constar las percepciones mensuales actuales de las cuales es acreedor el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en virtud de su cargo como Presidente Municipal Constitucional.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su

entonces candidato a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/423/2015/CHIS.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-816/2015**.

3. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG1006/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Morena, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SUP-RAP-816/2015**, relativa al **estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

4. Estudio de fondo.

(...)

4.2 Violación al principio de congruencia.

(...)

*... El régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña o ante los procedimientos sancionatorios, en las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a **determinar al sujeto responsable**, ya sea el partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.*

(...)

En materia electoral, depende en cada caso del grado de responsabilidad del candidato y del partido político para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a sólo alguno, o ambos obligados solidarios. Así, conforme al sistema constitucional y legal de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir el Dictamen Consolidado o una resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, determinar en cada caso quiénes son los responsables.

*Por lo que se refiere a las sanciones de los candidatos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, **la responsabilidad de los candidatos en el cumplimiento de los informes de campaña implica la observancia de determinadas obligaciones consistentes, principalmente, en la entrega de la documentación necesaria para acreditar los ingresos recibidos o los gastos erogados durante esa etapa;** de tal forma que el deber de rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde, única y exclusivamente a los partidos políticos.*

En ese sentido, los candidatos son responsables solamente del incumplimiento de sus propias obligaciones, por lo que la normatividad aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos

(...)

En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar en tales casos, a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificarlas; e individualizar las sanciones que les correspondan.

(...)

*No obstante, por lo que respecta a los gastos que se erogaron por la pinta de dos bardas, en opinión de esta Sala Superior, le asiste la razón al apelante, pues **en el caso sí existían elementos objetivos que dieran lugar a determinar que el candidato denunciado tenía cierto grado de responsabilidad.***

Ello por que se trata de dos bardas en las que se aprecia, el nombre y la imagen del rostro del entonces candidato a diputado federal plurinominal, así mismo se hace referencia a la palabra “diputado” y la frase “De Ciudadano a Ciudadano”, tal como se aprecia de la resolución reclamada, en la que se insertan imágenes de las bardas:

(...)

Asimismo, en esta instancia no es un hecho controvertido que hay constancia de que la exhibición de dichas pintas fue el veintiocho de abril de dos mil quince, esto es, dentro del marco temporal que abarcó el Proceso Electoral Federal para la contienda diputados federales, la cual aconteció del cinco de abril al tres de junio del mismo año.

De igual forma, no está combatido que dicha propaganda electoral no contiene la pinta del emblema de partido político alguno, sino sólo la referencia al nombre y rostro del entonces contendiente, así como el cargo materia de su postulación.

Por otra parte, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en respuesta al emplazamiento practicado señaló:

(...)

De la respuesta del candidato es posible advertir que acepta que la pinta de ese par de bardas se realizó en virtud del segundo informe de actividades que rindió en su otrora calidad de Diputado Local.

*Con dicha declaración y en atención a que la pinta de esas bardas la hizo directamente el candidato, no con motivo de una propaganda de partido, sino en el marco del informe de sus actividades como legislador local y además de que dichas pintas no contienen la imagen del Partido Verde Ecologista de México, así como la naturaleza de la propaganda, **son elementos que permiten sostener con alto grado de objetividad que el candidato es susceptible de tener responsabilidad directa en la obligación de reportar dichos gastos.***

(...)

Sin embargo, la pinta de bardas con motivo del informe de labores, de un diputado local en la que no se advierte la imagen del partido, esta Sala Superior estima que sí existen elementos objetivos que den lugar a que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la responsabilidad directa de la persona que aparece en la publicidad y en su caso si corresponde directamente al candidato especie de sanción.

Por esas circunstancias, se estima fundado el agravio que se estudie, pero sólo en lo correspondiente a la responsabilidad solidaria del entonces candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en lo referente a la infracción detectada en el Apartado A de la resolución impugnada.

*Por lo que lo correspondiente es revocar sólo la parte conducente de la resolución reclamada, **para el único efecto de que**, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria respecto de la responsabilidad solidaria de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en la infracción relativa a la omisión de reportar gastos derivados de la pinta de dos bardas detectada en el Apartado A de la resolución reclamada **determine la imposición de alguna sanción de manera individual a dicho ciudadano, y en su caso, la individualice como corresponda.***

[ÉNFASIS ANAÑIDO]

5. En cumplimiento a la determinación de sanción e individualización de la misma ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa debe considerar que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción conducente.

En ese sentido, con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número 310/2016 mediante el cual se exhibió constancia de sueldo y percepciones correspondientes al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en virtud de su cargo como Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de cuya lectura se desprende la totalidad de percepciones y deducciones a que se hizo acreedor durante el ejercicio dos mil quince por concepto del desempeño del cargo público aludido, percepciones que ascienden a la cantidad de **\$239,794.66 (doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, mientras que el total de las deducciones ascienden a la cantidad de **\$33,184.32 (treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Por otro lado, con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia en el portal de transparencia fiscal del sitio de internet del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez; respecto de las percepciones pecuniarias actuales de las cuales es beneficiario el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de Presidente Municipal

Constitucional del municipio en cita, advirtiéndose que dicho sujeto obligado percibe la remuneración siguiente:¹

Categoría	Percepciones			Subtotal	Deducciones			Remuneración Mensual Neta
	Sueldo	Compensación	Subsidio		Impuesto	Serv. Médico	Cta. Sind.	
PRESIDENTE MUNICIPAL	37,045.06	31,387.38	0.00	68,432.44	9,008.46	2,052.98	0.00	57,371.00

En este sentido, de acuerdo con la información y documentación allegada, y que ha sido materia de análisis en el presente apartado, se advierte que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, posee capacidad económica completa para cumplir con las sanción que por esta resolución se desprenda.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a las erogaciones materia del **Considerando 5, Apartado A** de la Resolución **INE/CG1006/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-656/2015 y su acumulado, interpuesto en contra del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, con registro local en el estado de Chiapas, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**; esta autoridad electoral, tomando en consideración lo razonado en la ejecutoria que se acata respecto de la responsabilidad solidaria acreditada del ciudadano en comento en relación con la obligación de reporte respecto de **la pinta de dos bardas**, determinará la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda, y en su caso, realizará la individualización relativa.

¹ La información publicada en el portal de transparencia del sitio de internet del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corresponde a la última actualización realiza con fecha 31 de marzo de 2016, según consta en el documento consultado.

Previo a entrar al estudio y análisis de la imposición de sanción que en su caso proceda conforme a derecho, resulta imperativo retomar las premisas a través de las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la actualización de la responsabilidad solidaria del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

En ese sentido, la Sala Superior partió del análisis al artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, advirtiendo que entre las obligaciones que prevé respecto de los sujetos obligados objeto de fiscalización, es posible colegir que la norma electoral exige a la autoridad electoral a determinar e identificar al sujeto responsable de las faltas que en su caso se acrediten. Lo anterior, pues la misma norma permite advertir fuentes diferenciadas en la responsabilidad del sujeto infractor.

Así, toda vez que no fue materia de controversia lo relativo a la responsabilidad del partido político cuya responsabilidad se acreditó en la resolución de origen, la autoridad de alzada se abocó únicamente por lo que respecta al análisis de la responsabilidad que en su caso hubiera incurrido el entonces candidato postulado.

Al efecto subrayó el análisis al artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, del cual advierte responsabilidades diferenciadas entre los candidatos y partidos políticos, las cuales se constriñen en lo siguiente:

- Por cuanto hace a los candidatos postulados, se advierte la obligación de entregar aquella documentación que resulte necesaria a efecto de acreditar los ingresos recibidos y los gastos erogados en el marco de la etapa del Proceso Electoral que corresponda.
- Por cuanto hace a los partidos políticos, el precepto normativo analizado ostenta la obligación única y exclusiva de dichos entes a rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la autoridad de alzada se abocó a dilucidar si existían elementos a través de los cuales fuera posible atribuir responsabilidad en específico al candidato en cuestión y en relación al cumplimiento o no de su obligación de exhibir la documentación comprobatoria que soportara las erogaciones por concepto de pinta de dos bardas materia del Apartado A del Considerando 5 de la resolución de origen. Lo anterior, pues de no acreditarse responsabilidad en específico a dicho sujeto, esta recaería únicamente al partido político, circunstancia que ha quedado firme en la resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior consideró en la ejecutoria que se acata, que en el caso sí existen elementos objetivos que dan lugar a determinar que el candidato denunciado ostenta grado de responsabilidad. Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos que al efecto ponderó:

- En el caso se advirtió la existencia de dos bardas en las que se aprecia, el nombre y la imagen del rostro del entonces candidato a diputado federal plurinominal, así mismo se hace referencia a la palabra “diputado” y la frase “De Ciudadano a Ciudadano”.
- En la resolución de origen existe constancia que la exhibición de dichas pintas fue el veintiocho de abril de dos mil quince, esto es, dentro del marco temporal que abarcó el Proceso Electoral Federal para la contienda de diputados federales, la cual aconteció del cinco de abril al tres de junio del mismo año.
- La propaganda en cita no contiene la pinta del emblema de partido político alguno, sino sólo la referencia al nombre y rostro del entonces contendiente, así como el cargo materia de su postulación.
- De la respuesta al emplazamiento realizado, la autoridad de alzada destaca el hecho que se desprende de las aseveraciones del candidato, entre las cuales está la aceptación de la realización directa de la pinta de ambas bardas.

En síntesis, las premisas previas fueron medio a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que en el caso concretó **se acredita la responsabilidad solidaria respecto del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, pues advirtió que este estuvo en condiciones de haber reportado el gasto a través de la exhibición de aquella documentación que justificara el ingreso y/o egreso correspondiente en relación con la erogación por concepto de pinta de dos bardas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la parte conducente de la resolución reclamada con la finalidad de determinar la imposición de sanción alguna con motivo de la actualización de la responsabilidad solidaria ostentada por el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en relación con la omisión de reporte de las erogaciones por concepto de pinta de dos bardas.</p>	<p>Revocar la parte conducente de la resolución reclamada para que, tomando en consideración lo razonado respecto de la responsabilidad solidaria del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en la infracción relativa a la omisión de reportar gastos derivados de la pinta de dos bardas detectadas en el Apartado A de la resolución reclamada, se determine la imposición de alguna sanción de manera individual a dicho ciudadano, y en su caso, se individualice como corresponda.</p>	<p>Se determinó la imposición de la sanción que conforme a derecho correspondió en relación con la responsabilidad solidaria acreditada y ostentada por el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en relación con la omisión de reporte de la pinta de dos bardas en el informe de campaña por el otrora cargo a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado en cita.</p>

En este orden de ideas, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el Considerando Cuarto y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG1006/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-656/2015 y su acumulado, interpuesto en contra del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, con registro local en el estado de Chiapas, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS; **únicamente por lo que respecta al Apartado A correspondiente al considerando 5 de la resolución reclamada**, dejándose intocado lo relativo a los apartados restantes de la misma. Lo anterior en los términos siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que derivado del análisis mencionado se ha acreditado una conducta infractora del artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En atención a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, la finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas al reporte de la totalidad de los egresos realizados, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-816/2015, y el cual ha sido expuesto en la presente Resolución que acata, ha quedado acreditado que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal Plurinominal y postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la omisión de reporte de los gastos por concepto de pinta de dos bardas del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, se acreditó que dicho sujeto obligado incumplió con su deber de presentar en el Informe de Campaña correspondiente a su otrora postulación por parte del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Diputado Federal plurinominal en el marco del Proceso

Electoral Federal 2014-2015, las erogaciones realizadas por concepto de pinta de dos bardas, así como soportarlos legal y contablemente con la documentación establecida en la normativa electoral, y, consecuentemente, incumplió lo dispuesto en el artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **la pinta de dos bardas por un monto de \$1,080.29 (mil ochenta pesos 29/100 M.N.)²**. De ahí que el candidato contravino lo dispuesto en el artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado aconteció el veintiocho de abril de dos mil quince, esto es, dentro del marco temporal que abarcó el Proceso Electoral Federal para la contienda de diputados federales, la cual aconteció del cinco de abril al tres de junio del mismo año.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

² Dicho monto corresponde a la cuantificación realizada en la resolución de origen INE/CG1006/2015, la cual a su vez fue realizada con base en la matriz de precios que obra en los archivos del instituto. Cabe señalar que dicha parte relativa quedó firme al no ser materia de controversia alguna.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, se actualiza una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo a la pinta de dos bardas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que en el orden de relación descrito señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 223

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“*Artículo 127*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el candidato.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el sujeto obligado utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la particularidad de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de pinta de dos bardas y durante la etapa de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que la conducta fue singular.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,080.29 (mil ochenta pesos 29/100 M.N.)**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la

transgresión al artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; se advierte la actualización del supuesto contenido en el artículo 445, numeral 1, inciso c), el cual a la letra determina:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña”

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previo, lo procedente es optar por la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político que se

trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en las fracción III, consistentes en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como Candidato o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal³, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

³ Cabe señalar que, tomando en consideración la temporalidad en la actualización de la infracción, se tomará como base a efecto de cuantificar la sanción atinente, el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal vigente durante la exhibición de las bardas atinentes, a saber, el veintiocho de abril de dos mil quince, el cual ascendió a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y este a su vez relacionado con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$ \$1,080.29 (mil ochenta pesos 29/100 M.N.)**⁴

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración las remuneraciones mensuales respecto de las cuales es acreedor el candidato infractor, así como la constancia de percepciones de ejercicios previos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando cinco de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **23 (veintitrés) Días de Salario Mínimo General Vigente** para el Distrito Federal vigentes para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1006/2015**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince en los términos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, la sanción consistente en una multa por **23 (veintitrés) Días** de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al **C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, haciendo de su conocimiento, que la sanción impuesta deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral. La cual se hará efectiva a partir del mes siguiente de aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en caso de que el sujeto obligado incumpla con lo mandatado en el resolutivo anterior, proceda en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-816/2015.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**